

EL PLURALISMO JURÍDICO CONTRAHEGEMÓNICO EN NUESTRA AMÉRICA

*Daniel Sandoval Cervantes*²¹⁵

INTRODUCCIÓN

La presente ponencia tiene como objetivo un análisis de uno de los elementos más importantes para comprender la coyuntura actual de Nuestra América: el pluralismo jurídico contra-hegemónico. Este pluralismo ha sido fundamental para la resistencia a las políticas neoliberales en toda nuestra región y, específicamente, para el desarrollo de los procesos políticos a partir de los cuales fueron posibles las nuevas constituciones de Ecuador y de Bolivia.

Para realizar dicho análisis recurriremos a las categorías de la Crítica Jurídica, principalmente en torno a la definición del derecho como discurso y del pluralismo jurídico subversivo, de la misma manera tomaremos la categoría del pluralismo jurídico comunitario de Antonio Carlos Wolkmer. La ponencia consta de tres partes: en la primera se abordará una definición del derecho como discurso, a partir de la cual es posible hablar del pluralismo jurídico. En la segunda se tratará la definición de este último, desde una general hasta las más específicas de pluralismo jurídico subversivo y comunitario, con el objetivo de explicar las diferencias irreductibles entre las comunidades con derecho propio y la sociedad del derecho moderno-capitalista. Por último, en la tercera parte se realiza una aproximación a los procesos políticos y constituyentes de Ecuador

215 Departamento de Ciencias Jurídicas, Instituto de Ciencias Sociales y Administración, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México. Correo electrónico: dscervantes@hotmail.com.

y de Bolivia, partiendo de la importancia del pluralismo jurídico en éstos.

7.1 DISCURSO DEL DERECHO, MODERNIDAD, CAPITALISMO E VIOLENCIA

Buena parte de la teoría social crítica y, también, buena parte de la teoría social liberal-burguesa plantea una estrecha relación entre la emergencia del estado moderno y la del modo de producción capitalista, como modo dominante dentro de las sociedades. Sin duda, la separación entre estado y sociedad civil ha sido uno de las condiciones políticas y sociales más importantes para la legitimación y la aceptabilidad de las relaciones sociales de explotación inherentes al régimen capitalista, dicha separación es la forma en que ha sido posible hacer pasar como interés general el interés de la clase burguesa.²¹⁶

Independientemente de la discusión teórica sobre si estado y derecho son cosas distintas y en qué grado lo sean, lo cierto es que el derecho –sobre todo la ideología del estado de derecho— ha sido uno de los pilares fácticos e ideológicos para la manutención y la profundización de la presencia del estado y su control sobre las relaciones sociales. Nosotros partimos, en el sentido de Oscar Correas –quien retoma a Kelsen—, que el estado no es una ficción y un efecto ideológico del uso burocrático del discurso del derecho. En todo caso no puede existir el estado sin el derecho moderno capitalista.²¹⁷

Ahora bien, ¿cómo podemos analizar el derecho? Como se mencionó en la introducción partimos de la noción del derecho como discurso, entendiendo que las prácticas discursivas, producto, como toda la vida social de una manera más o menos directa y explícita, de una correlación de fuerzas específicas. De manera que si el derecho es un discurso y éstos se caracterizan por tener un sentido, la relación entre el

216 Marx, Karl y Engels, Friedrich, 1974, *La ideología alemana*, México, Ediciones de Cultura Popular, pp. 34-35.

217 Correas, Oscar, 2004, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2004, pp. 153-161.

discurso del derecho y las relaciones sociales se encuentra, precisamente, en que es a través de éstas, de sus contradicciones y de los interés de clase antagónicos que se disputan, que el primero adquiere sus sentidos, sobre todo, los sentidos dominantes.²¹⁸

Para seguir con las categorías construidas por la Crítica Jurídica para explicar al derecho, es importante tener en cuenta la distinción entre sentido deóntico y sentido ideológico del derecho, pues esta distinción será importante para comprender no solamente el papel de éste en el empleo de la violencia física por parte del estado, sino también en la construcción de hegemonía y en la reproducción e interiorización de las relaciones sociales dominantes. En primer término, parte esencial del carácter prescriptivo del discurso del derecho se encuentra, precisamente, en que éste modaliza (liga un modalizador deóntico como obligatorio, permitido, prohibido) conductas. De manera que no es una afirmación, sino un discurso imperativo. Esta modalización de las conductas constituye el sentido deóntico del discurso del derecho.²¹⁹

Por otro lado, el discurso del derecho no se conforma solamente de normas jurídicas (de sentido deóntico) sino que vehiculiza un sentido ideológico, por ejemplo a través de las definiciones que emplea. El sentido ideológico es todo aquél que no sea deóntico, su principal efecto es crear una conciencia del dominado, es decir, no solamente hacer pensar al ciudadano que una conducta está prohibida, permitida o es obligatoria, sino que también es moralmente bueno que lo sea.²²⁰ De manera que genera una conciencia de obediencia debida al derecho –y por tanto, naturaliza las relaciones sociales que éste intenta reproducir—, genera una ideología de obediencia al estado.

Ahora bien, existen otros discurso –como por ejemplo, el moral o el religioso— que son también discursos prescriptivos, no se constituyen por afirmación sobre hechos sino por prescripciones. El derecho, parti-

218 *Ibid.*, p. 24.

219 Correas, Oscar, 2005, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo socio-semiológico*, México, UNAM-CEIICH/Coyoacán, pp. 147-148.

220 *Ibid.*, pp. 148-150.

cularmente el moderno-capitalista, se distingue de éstos por su relación con el ejercicio de la violencia física. El discurso del derecho no solamente es prescriptivo sino que es coactivo físicamente, es decir, posibilita el uso legítimo de la violencia física social para hacerlo obedecer, y no sólo eso, sino el discurso del derecho moderno es la organización misma de la violencia social legítima, no hay ejército nacional o internacional, así como tampoco policías sin un conjunto de normas jurídicas, el derecho es el discurso que las constituye, las organiza y les da efectividad.²²¹

Este papel de organizador de la violencia física social no es solamente un atributo originario del discurso del derecho, del cual éste, en su progreso humanista, cada vez se encuentra más distanciado, sino que es uno de sus elementos constitutivos, no hay derecho sin violencia física socialmente organizada y reconocida. En este sentido, es posible pensarlo de manera paralela al régimen capitalista, la violencia física, el despojo, requerido para la emergencia y consolidación del capitalismo no son elementos ya superados por el capitalismo, por un progreso de la razón humano, al contrario, el capitalismo es siempre violento y la llamada acumulación originaria no es una simple etapa de éste,²²² sino un rasgo permanente, reconocido hoy por la categoría de acumulación por desposesión.²²³

En este sentido, una legalidad de choque y de disrupción fue necesaria para intentar exterminar otras formas de socialidad distintas a las capitalistas y permitir que éstas pudieran emerger y tornarse dominantes, sin embargo, inclusive la construcción de hegemonía implica un recurso a la violencia física, e derecho es uno de los instrumentos que la pone a su disposición, es uno de los circuitos del poder capitalista, mas no el único.²²⁴

221 Correas, O., 2004, Teoría del Derecho, op.cit., pp. 45-50.

222 Marx, Karl, 1999, El Capital, México, Siglo XXI, pp. 607-649 y Bagú, Sergio, Tiempo, realidad social y conocimiento, México, Siglo XXI, pp. 54-61.

223 Harvey, David, “El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión”, Socialist Register (en español), 2004, Buenos Aires: CLACSO, pp. 99-129. Disponible en < <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D8555.dir/harvey.pdf> >. Acceso 1 marzo 2015.

224 Sandoval, Daniel, “Derechos sociales en México y América Latina. Un acercamiento interdisciplinario desde la Crítica Jurídica”, en Captura Crítica. Revista Discen-

Antes de continuar es importante realizar una aclaración conceptual, el derecho moderno-capitalista es solamente una de las formas en que el discurso del derecho puede existir, el mismo tema del pluralismo jurídico presupone lo anterior. Sin embargo, siempre es importante retomar este punto, en primer lugar, para clarificar la discusión sobre si es posible un derecho distinto para una sociedad no capitalista. En segundo lugar, para desmitificar el aura de “universalidad” y “atemporalidad” que el derecho moderno capitalista se ha arrogado a sí mismo.

Lo anterior se ha construido a través de una definición ostensiva de lo jurídico, la cual, eludiendo la discusión acerca de la definición misma de lo jurídico, se ha contentado con declarar que solamente aquellos sistemas normativos con las características del derecho moderno pueden ser considerados como sistemas jurídicos, de manera que cualquier otra forma de normatividad no sería tal.²²⁵ Evidentemente esta definición ostensiva que torna una manera de construir el derecho y la coloca en el plano de la universalidad no está desvinculada de todas las relaciones sociales y de las represiones físicas y simbólicas, por medio de las cuales el régimen capitalista ha podido ser presentado no como la mejor opción de socialidad, sino como la única posible para nuestras sociedades.

En este sentido, el derecho moderno-capitalista, en su pretensión de universalidad, es uno de los discursos más importantes para determinar la existencia legítima de las prácticas y relaciones sociales. Lo anterior, principalmente en atención al carácter prescriptivo y físicamente coactivo del discurso del derecho, pero también la ideología que se ha construido en torno al concepto de estado de derecho, pues se atribuye, por el pensamiento hegemónico, al sistema jurídico el carácter de único medio “civilizado” y “humanista” para la resolución de conflictos, despojando a los demás sujetos sociales, individuales y colectivos, la posibilidad gestionar directamente la solución de los conflictos. En

te do PPGD/UFSC, Florianópolis, v. 4, n. 1, p. 157-185, enero-diciembre. 2013, pp. 165-171.

225 Correas, O., 2004, Teoría del derecho, op.cit., pp. 178-179.

este sentido, el discurso del derecho moderno acumula a través de la desposesión, pues obliga a los sujetos legos a comprender la realidad jurídica y entrar en contacto con ella válidamente solamente a través de un especialista.²²⁶

Ahora bien, esta desposesión a los sujetos de los medios legítimos para resolver sus propios conflictos y su acumulación en el estado (y el derecho) moderno, tiene como consecuencia la apariencia de la creación y consolidación de medios de resolución menos violentos y más “civilizados”, de manera que se presenta como parte de un progreso de la razón humana. Sin embargo, en la realidad esta desposesión constituye una manera de invisibilizar y transfigurar la violencia física siempre inherente al discurso del derecho, descontextualizando su carácter clasista y su historicidad e invisibilizando, ilegalizando y, en su caso, reprimiendo, las formas normativas de resolución de conflictos distintas a ésta.²²⁷

En este sentido, el derecho moderno no solamente es el discurso que organiza la violencia física socialmente legítima, sino que también es constituye un instrumento para el ejercicio de la violencia simbólica, al invisibilizar la violencia física históricamente ejercida en contra de las comunidades y pueblos con sistemas jurídicos no capitalistas.²²⁸ La eficacia de la ideología del derecho y el estado moderno consiste en hacerlos aparentar como las formas normativas únicas en sociedades con comunidades con derecho propio, los cuales son designados como “usos y costumbres” que, como tales, deben subordinarse al derecho propiamente dicho, es decir, al moderno-capitalista. En caso de discrepancia o antagonismo los “usos y costumbres” se tornan ilegales y, en su caso, pueden ser reprimidas sus prácticas y las relaciones sociales que las sustentan, como ha pasado con las policías comunitarias en México.

226 Bourdieu, Pierre, 2000, Poder, Derecho y Clases sociales, Bilbao, Desclée de Brouwer, pp. 195-201.

227 Ibid., pp. 98-99.

228 Ibid., pp. 88-94.

7.2 PLURALISMO JURÍDICO Y DISPUTA POR LA HEGEMONÍA

Ahora bien, ¿cómo designar esta existencia de diferentes sistemas normativos en un mismo espacio geográfico y con mismo ámbito personal de validez? ¿Cómo distinguir entre casos de pluralismo jurídico contra-hegemónico, de aquéllos que, más que antagonizar con la construcción de hegemonía capitalista, la intentan legitimar? Primero daré las herramientas que puede ser útiles para contestar la primera pregunta.

El concepto de pluralismo jurídico ha sido utilizado por la Crítica Jurídica Latinoamericana para designar la existencia de dos sistemas normativo válidos y eficaces para un mismo territorio y una misma población, que, al menos en una norma jurídica, exigen a la población conductas antagónicas, es decir, con una forma de modalizar deónticamente una conducta que resulta antagónica.²²⁹ Se trata de dos sistemas, además, porque la validez y la eficacia de ninguno de los dos tiene la necesidad de ser validada por el reconocimiento del otro para existir. Lo cual no quiere decir, que el sistema con un mayor ámbito territorial de validez no pretenda subsumir al otro bajo sus reglas de reconocimiento.

Casos de pluralismo jurídico realmente existente hay de varios tipos, desde el caso de la regulación de la vida dentro de las prisiones, hasta las comunidades indígenas con derecho propio y la organización de los movimientos guerrilleros y los territorios liberados por éstos, pasando por las formas de organización interna de los carteles del narcotráfico. Un punto en común es que, por sus características y su funcionamiento en la realidad, estos sistemas normativos llegan a tener mayor eficacia que el mismo derecho estatal. En este sentido, el pluralismo jurídico, incluso en su acepción general, implica una transgresión a la ideología que concibe al estado moderno como el único sujeto que puede crear y aplicar el derecho en general.

Por otro lado, el concepto de pluralismo jurídico constituye una herramienta que permite observar y explicar de manera más cercana a la

229 Correas, O., 2004, *Teoría del Derecho*, op.cit., pp. 167-179.

realidad realmente existente, la forma en que se el derecho se relaciona con el poder y la violencia, pues, no se trata de una definición realizada desde la abstracción, sino desde el análisis de la realidad concreta. Es decir, al contrario de lo que sucede con la definición ostensiva del derecho en la modernidad capitalista, que generaliza de manera injustificada sin observar los procesos concretos; el pluralismo jurídico primero observa estos procesos y después va construyendo sus herramientas de análisis.

Ahora bien, el concepto general del pluralismo jurídico nos sirve para comprender que no existe solamente un discurso del derecho, sino que en muchas de las sociedades contemporáneas, al menos en algún punto de su territorio, conviven diferentes discursos del derecho que contienen normas en relación de contrariedad. Sin embargo, este concepto general no nos permite comprender la manera en que estos diferentes discursos del derecho se articulan o se confrontan entre sí y la forma en qué están vinculados con distintas matrices culturales y, por tanto, con distintas formas civilizatorias, lo cual implica diferencias en sus relaciones de producción y de circulación de los bienes sociales. De manera que tampoco logra explicar cuáles son las relaciones entre estos discursos, el régimen capitalista, las clases sociales y los procesos emancipatorios.

En este sentido es importante recurrir a dos conceptos más específicos, el primero es el pluralismo jurídico subversivo, acuñado por Oscar Correas; el segundo, es el pluralismo jurídico comunitario, propuesto por Antonio Carlos Wolkmer. A través de ambos es posible iniciar la explicación de las relaciones mencionadas en el párrafo anterior. En cuanto al pluralismo jurídico subversivo, este se distingue no solamente por la existencia de normas jurídicas en relación de contrariedad entre dos o más sistemas jurídicas, sino por la intencionalidad política de ésta, pues, en el caso del pluralismo jurídico subversivo, esta contrariedad es parte de una disputa por la hegemonía. De manera que el sistema jurídico con un ámbito de validez más reducido, no solamente tiene normas antagónicas, sino que tiene la intención de reducir el ámbito de validez del segundo sistema, aumentando el suyo.²³⁰

230 Correas, O., 2004, Teoría del derecho, op.cit., pp. 178-180.

Por otro lado, en cuanto al pluralismo comunitario. Este concepto permite diferenciar al pluralismo jurídico conservador del emancipatorio, pues, en el primer caso, se trataría de sistemas jurídicos distintos pero articulados rumbo a un mismo proyecto político-económico y social; mientras que en el segundo, al igual que en el caso del subversivo, la pluralidad es irreductible y no se articula en torno al régimen capitalista. En este sentido, el pluralismo comunitario se distingue por su autonomía frente al estado y por el carácter colectivo de la subjetividad que lo sustenta y lo produce. De manera que choca contra el carácter individualista que caracteriza al derecho moderno-capitalista.²³¹

En este sentido, y continuaremos con esta línea de argumentación en los próximos párrafos, se puede decir que ambos tipos de pluralismo mantienen una lógica contraria a la del capital, incluso a pesar de que puedan no ser explícitamente anticapitalista, el hecho de disputar la construcción de hegemonía, en nuestras sociedades, del régimen capitalista, disputando los ámbitos de validez a su derecho moderno, así como también el raigambre colectivo de su subjetividad política, implican no solamente una diferencia, sino un antagonismo irreductible, pues se enfrentan no solamente dos formas de discurso del derecho distintas, sino dos sociedades diferentes y con interés de clase y comunitarios antagonicos.

En este sentido, el pluralismo jurídico del que habla la Crítica Jurídica Latinoamericana es muy distinto a la explicación multiculturalista, la cual se esboza desde la concepción liberal-burguesa. Esta última implica una aceptación, una tolerancia a las diferencias culturales, entendiendo, en primer término, que éstas son solamente culturales, es decir, se abstrae el plano cultural (costumbres y lenguaje) del plano político y económico. En segundo lugar, que estas diferencias son aceptables y tolerables, precisamente, porque existe un plano político más abstracto y general dentro del cual éstas se pueden resolver: el estado moderado. De esta manera la mira multicultural despolitiza las diferencias culturales y las subordina a los mecanismos de resolución de conflictos

231 Wolkmer, Antonio Carlos, 2006, Pluralismo jurídico. Fundamentos para una nueva cultura del Derecho, Sevilla, MAD, p. 199.

creados desde el capitalismo y para su reproducción. Así, las diferencias son aceptadas porque son inofensivas para la reproducción de las relaciones sociales de explotación inherentes al capital.

De manera antagónica, el pluralismo de la Crítica Jurídica también reconoce las diferencias culturales, pero, principalmente, reconoce que son diferencias de la matriz cultural. La matriz cultural implica que las diferencias en la lengua y las costumbres no son superficiales, sino que forman parte de un conjunto que incluye también diferencias en la manera en que se construyen las relaciones sociales, por supuesto, las de producción y las de circulación de bienes; así como también diferencias en la manera en que los seres humanos se relacionan con la Naturaleza —especialmente con la tierra, que no es considerada como una mercancía— y con las cosas.²³²

Esta lectura del fenómeno de la pluralidad en torno al derecho, permite también analizar la vinculación entre las relaciones de producción y los sistemas normativos, puesto que las diferencias entre los distintos sistemas normativos también nos indican una diferente forma de participar de lo político y en lo económico. Un ejemplo de ello es la tendencia a decidir de manera asamblearia en las comunidades con derecho propio, así como también de tener un sistema de reeducación y no de control y castigo social. El concepto de matriz cultural abarca también estos aspectos de la organización de la reproducción de la vida humana material. En este sentido, el pluralismo jurídico nos permite observar la manera en que sociedades con una estructura comunitaria y de clase distintas a las capitalistas, también tienen un discurso del derecho diferente e irreductible al moderno. Lo cual a su vez, no permite explorar la relación entre clase, estado y derecho desde un ángulo diferente.

232 Tapia, Luis, 2008, “La reforma del sentido común en la dominación neoliberal y en la constitución de nuevos bloques históricos nacional-populares”, en Ceceña, Ana Esther, De los saberes de la emancipación y de la dominación, Buenos Aires, Consejo Latino-americano de Ciencias Sociales, pp. 102-108; Prada, Raúl, 2010, “Transiciones en la periferia”, en Crítica y Emancipación, año II, no. 4, segundo semestre 2010, Buenos Aires, CLACSO, pp. 37-45.

7.3 PLURALISMO JURÍDICO CONTRA-HEGEMÓNICO Y LA DISPUTA POR EL SENTIDO DE LAS NUEVAS CONSTITUCIONES

El pluralismo jurídico no tiene solamente un interés académico, en el sentido de conocimiento abstracto sobre la realidad, sino que, por el contrario, es uno de los temas fundamentales en la historia de Nuestra América y en su coyuntura actual, pues ayuda a explicar los procesos políticos de resistencia a la profundización del despojo capitalista, así como también aquellos que han logrado impulsar la promulgación de nuevas constituciones en América Latina, a través de la explicación de varios de los movimientos y organizaciones sociales que han sido parte importante en dichos procesos.

Para comenzar, en países como México, Chile y Guatemala, pero también en Brasil y Argentina, no es posible comprender de manera adecuada los procesos de resistencia a las políticas neoliberales sin explicar el papel de los movimientos sociales provenientes de las comunidades indígenas con derecho propio. Así, por ejemplo, dos de los símbolos a la resistencia neoliberal en México como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la Policía Comunitaria de la Montaña y Costa Chica de Guerrero son comunidades con derecho propio que han luchado por defender su existencia, siendo que ésta implica una limitación a la explotación capitalista inaceptable, pues son territorios que ocupan espacios estratégicos para el extractivismo.

En estos casos, el carácter anti-capitalista de la pervivencia de las comunidades indígenas se nota en el hecho de que su concepción de la naturaleza y de las relaciones de producción es, aún sin declararlo, contraria a la lógica capitalista. De manera que la reproducción y expansión de ésta implica la desaparición de la primera. En este sentido son diferencias irreductibles y no negociables.

Pero el pluralismo jurídico no solamente sirve para comprender la resistencia a la reproducción y expansión del capitalismo en condiciones de profundización de las políticas neoliberales, sino que también es importante para explicar tanto los procesos constituyentes en Bolivia y

Ecuador, como la coyuntura actual de disputa por los sentidos de los textos constitucionales. La influencia de las comunidades indígenas movilizadas y articuladas a nivel nacional es más directa en el caso boliviano.

Bolivia es un país con muchas naciones, es decir, dentro del territorio que conocemos como Bolivia existen muchas comunidades indígenas con derecho propio, el cual consideran de la misma categoría que el derecho estatal. Este pluralismo jurídico, sin duda, va de la mano con el carácter abigarrado de su sociedad, lo que significa que también perviven dentro de Bolivia varios modos de producción distintos al capitalista, si bien, éste es el que domina la mayor parte del país.²³³ En este sentido, el pluralismo jurídico es parte de la historia de Bolivia.

En cuanto a los procesos políticos que condujeron a la Asamblea Constituyente y a la nueva Constitución boliviana, no hay que olvidar que comenzaron, en su etapa más reciente –pues la movilización indígena no es nueva y tampoco su relación con los movimientos más urbanos—, como una lucha de resistencia por la privatización de los recursos naturales. La cual, al paso del tiempo, se fue articulando a nivel nacional y logró conjuntar un número cada vez más importante de movimientos. Esta articulación de movimientos sociales fue uno de los puntos medulares tanto del triunfo electoral del MAS y Evo Morales, como también para la emergencia y consolidación del proceso constituyente.²³⁴ En este sentido, la capacidad de auto-organización de las comunidades indígenas bolivianas fue una pieza importante para romper con los gobiernos favorables a las políticas neoliberales en Bolivia y para impulsar la construcción de una nueva constitución (TAPIA, 2008, 108-111).²³⁵

233 Zavaleta, René, 2003, “Consideraciones generales sobre la historia de Bolivia (1932-1971)”, en González Casanova, Pablo (coord.), *América Latina: historia de medio siglo. I. América del Sur, México, UNAM-Siglo XXI*, pp. 80-120.

234 Zibechi, Raúl, 2008, “Ecos desde el subsuelo: resistencia y política desde el sótano”, en A.E. Ceceña (coord.), *De los saberes de la dominación y de la emancipación*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 80-82; Chávez, Patricia, Mokrani, Dunia y Uriona, Patricia, 2010, “Una década de movimientos sociales en Bolivia”, en OSAL, año XI, no. 28, noviembre, pp. 73-85

235 Tapia, Luis, 2008, “La reforma del sentido común en la dominación neoliberal y en

Sin duda, el proceso constituyente marco un parte-aguas en el conflicto entre el MAS y la oligarquía que gobernaba los departamentos de la “media luna”, pero también en aquellos entre los movimientos sociales que se articularon con el MAS y el gobierno de Evo Morales, principalmente en torno a diferencias en cuanto a la idea del desarrollo, a la autonomía de las comunidades indígenas. El punto culminante de estos conflictos se dio a raíz de la modificación de la propuesta de Constitución redactada por la Asamblea Constituyente en el Congreso, principalmente en los temas de latifundio y las autonomías.²³⁶

En este sentido, a pesar de las innovaciones que incluye el texto constitucional oficialmente promulgado, lo cierto es que existe una disputa constante por determinación de los sentidos de la constitución, una disputa que no se limita a criterios técnicos de interpretación, sino que, por el contrario, presupone interés de clase antagónicos y proyectos de desarrollo distintos y enfrentados. Por un lado, un proyecto de desarrollo arraigado en la continuación del extractivismo y los procesos de industrialización modernos-capitalistas, si bien con amplias políticas redistributivas y con una perspectiva nacionalista; por el otro, los proyectos de las comunidades indígenas y de otros colectivos, los cuales cuestionan precisamente, el concepto mismo de desarrollo y que implican un enfrentamiento por la redistribución del poder político y no solamente de la riqueza. Los sentidos constitucionales que finalmente se institucionalicen serán resultado de la correlación de fuerzas en la sociedad boliviana, lo cual está aún por determinarse.²³⁷

En el caso de Ecuador, también existió una fuerte influencia de los movimientos y comunidades indígenas, si bien está, al menos para la Constitución de Montecristi, fue más bien indirecto. Lo anterior puesto que, a pesar de la importancia histórica de los movimientos indígenas,

la constitución de nuevos bloques históricos nacional-populares”, op.cit., pp. 108-111.

236 Paz, Sarela, 2007, “Una mirada retrospectiva sobre la asamblea constituyente en Bolivia”, 2007, www.constituyentesoberano.org. Acceso 26 de febrero de 2015, pp. 1-5.

237 Sandoval, Daniel, (2013) “El nuevo constitucionalismo en América Latina desde la Historia crítica del Derecho”, en *El Otro Derecho*, no. 48, Septiembre, pp. 125-131.

el texto constitucional fue promulgado en una etapa de reflujo de estos, y más bien con la influencia que logró Alianza País a través de la agrupación de ciudadanos sin experiencia militante ni política.²³⁸

A pesar de que el proceso constituyente también reflejó las demandas de las comunidades indígenas, lo cierto es que éstos no tuvieron una presencia tan importante como dentro del proceso boliviano. Sin embargo, partes importantes del texto de la constitución finalmente aprobado estuvieron relacionadas con la Naturaleza como sujeto de derechos y el Sumak Kwasay, lo cual sin duda es una referencia a una de las concepciones de mundo de las comunidades indígenas.²³⁹

Sin embargo, al igual que lo que sucede en Bolivia, esta inclusión no significa el triunfo de las concepciones comunitarias del mundo sobre las neoliberales o capitalista, sino una nueva fase de la disputa entre ambas. Si bien es cierto que se constitucionalizó a la Naturaleza como sujeto de derechos, como en ningún otro texto constitucional ha sucedido. También es cierto que el texto constitucional mantiene una tensión entre los elementos comunitarios y los liberales-burgueses; lo que es más importante, el plan de desarrollo del gobierno de Correa mantiene un carácter abiertamente extractivista que ha provocado que se enfrente a buena parte de los movimientos e intelectuales que antes habían apoyado el proceso constituyente y el cambio de gobierno.²⁴⁰

En todo caso, es de notar, al igual que en Bolivia, los movimientos sociales aliados originalmente con los nuevos gobiernos, ahora enfrentados a ellos en temas acerca del desarrollo y el extractivismo, principalmente, no están negando la importancia de las nuevas constituciones, sino que están disputando los sentidos posibles de ésta, en el marco de una reconfiguración de la correlación de fuerzas en ambos países. El resultado aún es incierto.

238 Ramírez, Franklin, (2010), “Fragmentación, reflujo y desconcierto. Movimientos sociales y cambio político en el Ecuador (2000-2010)”, en OSAL, año IX, no. 28, Noviembre, pp. 20-40.

239 Noguera, Albert, (2010), Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 159-174.

240 Sandoval, D. (2013) “El nuevo constitucionalismo en América Latina desde la Historia crítica del Derecho”, op.cit., pp. 123-131.

CONCLUSIONES

El pluralismo jurídico es un concepto con gran capacidad explicativa acerca del derecho realmente existente en Nuestra América, pues logra dar cuenta de la pervivencia de varias formas distintas de concebir, producir y aplicar el discurso del derecho en nuestra región, relacionando esta diversidad con diferencias culturales, políticas, sociales y económicas profundas e irreductibles. En la actualidad hay una coyuntura en la cual se ha intensificado la disputa por el sentido de lo que es el derecho, y las constituciones, ésta ha sido posibilitada, en buena medida, por las comunidades con derecho propio, por los casos de pluralismo jurídico contra-hegemónico, el cual ha modificado la correlación de fuerzas. Si bien no es posible el día de hoy predecir el resultado de estos conflictos, es importante intentar analizarlos de la manera más adecuada posible, un paso importante a seguir constituye el ampliar la relación entre el pluralismo jurídico y el concepto de clases sociales para nuestra región, con el fin de comprender el carácter anticapitalista dentro de las experiencias de pluralidad jurídica.

REFERENCIAS

- BAGÚ, S. (1989). *Tiempo, realidad social y conocimiento*. México: Siglo XXI.
- BOURDIEU, P. (2000) *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- CHÁVEZ, P., MOKRANI, D. y URIONA, P. (2010) “Una década de movimientos sociales en Bolivia”, en *OSAL*, año XI, no. 28, noviembre, p. 71-93.
- CORREAS, O. (2004) *Teoría del derecho*. México: Coyoacán.
- _____. (2005) *Crítica de la ideología jurídica: ensayo sociosemiológico*. México: UNAM-CEIICH/Ediciones Coyoacán.

HARVEY, D. (2004) “El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión”, en *Socialist Register* (en español), Buenos Aires: CLACSO, pp. 99-129. Disponible en < <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D8555.dir/harvey.pdf> >. Acceso 1 marzo 2015.

MARX, K. (1999) *El capital. Crítica de la economía política. t.I*. México: Fondo de Cultura Económica.

MARX, K. & ENGELS, F. (1974) *La ideología alemana*. México: Ediciones de Cultura Popular.

NOGUERA, A. (2010) *Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

PAZ, S. (2007) “Una mirada retrospectiva sobre la asamblea constituyente en Bolivia”, 2007, www.constituyentesoberano.org. Acceso 26 de febrero de 2015.

PRADA, R. (2010) “Transiciones en la periferia”, en *Crítica y Emancipación*, Año II, no. 4, segundo semestre, p. 25-45.

RAMÍREZ, F. (2010) “Fragmentación, reflujo y desconcierto. Movimientos sociales y cambio político en el Ecuador (2000-2010)”, en *OSAL*, año IX, no. 28, noviembre, pp. 17-47.

SANDOVAL, D. (2013) “Derechos sociales en México y América Latina. Un acercamiento interdisciplinario desde la Crítica Jurídica”, en *Captura Crítica. Revista Discente do PPGD/UFSC*, v. 4, n. 1, enero-diciembre, pp. 157-185.

_____. (2013) “El nuevo constitucionalismo en América Latina desde la Historia crítica del Derecho”, en *El Otro Derecho*, no. 48, Septiembre, p. 115-133.

TAPIA, L. (2008) “La reforma del sentido común en la dominación neoliberal y en la constitución de nuevos bloques histórico-nacionales”, en A.E. Ceceña (coord.), *De los saberes de la dominación y de la emancipación*. Buenos Aires: CLACSO, p. 101-113.

ZAVALETA, R. (2003) “Consideraciones generales sobre la historia de Bolivia (1932-1971)”, en: P. González (Coord.), *América Latina: historia de medio siglo. 1. América del Sur*. México: UNAM-Siglo XXI, p. 74-128.

ZIBECHI, R. (2008) “Ecos desde el subsuelo: resistencia y política desde el sótano”, en A.E. Ceceña,(coord.), *De los saberes de la emancipación y de la dominación*. Buenos Aires: CLACSO, p. 71-99.

